



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00106	Verbal	BLANCA TERESA - RODRIGUEZ vs BETTY - MAYA DE RODRIGUEZ	Auto de tramite Suspende proceso hasta el 26 de junio	24/05/2023
5200131 03001 2020 00093	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINIZAD vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	Auto decreta medidas cautelares Decreta cautelares, ordena oficiar.	24/05/2023
5200131 03001 2021 00018	Verbal	ALVARO MESIAS - AUX REVELO vs 4K CONSTRUCCIONES SAS	Auto de tramite agrega respuestas, ordena notificar a Paola Goyez	24/05/2023
5200131 03001 2021 00133	Verbal	TERESITA DE JESUS - PORTILLA BURBANO vs VIKY LORENA - COLUNGE ORDOÑEZ	Auto de tramite Autoriza asistencia virtual audiencia, a Claudia Colunge Ordoñez	24/05/2023
5200131 03001 2021 00133	Verbal	TERESITA DE JESUS - PORTILLA BURBANO vs VIKY LORENA - COLUNGE ORDOÑEZ	Auto acepta renuncia poder Acepta renuncia poder, requiere a la demandante.	24/05/2023
5200131 03001 2022 00271	Ejecutivo Singular	HEON HEALTH ON LINE S.A. vs SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.	Auto de tramite Agrega respuesta de entidades.	24/05/2023
5200131 03001 2023 00012	Verbal	ELSA OCAÑA vs JUAN CARLOS NARVAEZ	Auto de tramite Requiere apoderado de la parte demandante, agrega respuesta de entidades.	24/05/2023
5200131 03001 2023 00012	Verbal	ELSA OCAÑA vs JUAN CARLOS NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripción de demanda.	24/05/2023
5200131 03001 2023 00099	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERMES ANTONIO - PATIÑO vs MANUEL NOGUERA SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo decreta cautelar.	24/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@

Página:

1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de las partes del proceso de la referencia, al igual que el curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados de Emperatriz Rodríguez, solicitan al Despacho, la suspensión del proceso de la referencia a partir del día 26 de mayo del año en curso -fecha hasta la cual se habría suspendido inicialmente el presente asunto- hasta el día 26 de junio del año en curso., toda vez que se encuentran realizando dictámenes periciales a fin de lograr un posible acuerdo conciliatorio.

El numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. respecto de la suspensión del proceso señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”

Así las cosas, siendo que la solicitud de suspensión del proceso se ha formulado de consuno por las partes del proceso de la referencia y el curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados de Emperatriz Rodríguez, sin que se hubiere obtenido pronunciamiento alguno por parte de los curadores de los herederos indeterminados de Rodolfo Rodríguez y Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta que estos últimos no pueden disponer del derecho en litigio, el Despacho tiene como suficiente la petición enfilada y se accederá a la suspensión del proceso en la forma pedida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

R E S U E L V E:

SUSPENDER el proceso de la referencia desde el día 26 de mayo hasta el día 26 de junio del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En la fecha anunciada, si a ello hay lugar, se procederá a fijar fecha y hora para retomar la audiencia inicial.

Proceso Reivindicatorio Nro. 2018-00106
Demandante: Blanca Rodríguez
Demandado: Betty Maya y Otras
Auto Nro. 546

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 25 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ba360d28df5128bd5bd6f48482ca673109f5e5fbf628e828497c0b876fed6**

Documento generado en 24/05/2023 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular nro. 2020-00093
Clinizad vs Comfamiliar de Nariño S.A.
Auto nro. 540
Con Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se accederá a su decreto, con observancia de lo previsto en el artículo 599 del

Del mismo modo, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que registre el embargo de remanente decretado por este despacho, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria num. 240-53876 de la Orip de Pasto, denominado Finca la Disculpa, de propiedad de Comfamiliar de Nariño.

Informó que, con auto del 24 de noviembre de 2022, la Contraloría General de la República archivó el proceso coactivo num. 2.016-00354-948, ordenando dejar disposición de este despacho la medida cautelar de remanente, sin que a la fecha la ORIP Pasto haya cumplido con dicha carga, a pesar de que la parte demandante aduce haber radicado dos derechos de petición solicitando lo mismo.

Así las cosas, siendo procedente la solicitud enfilada por la parte ejecutante, se procederá a requerir al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en la forma solicitada por la ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 228 del 8 de septiembre de 2020, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

Así mismo, se le prevendrá, para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada y en esta providencia, se iniciará el trámite correspondiente de desacato en su contra.

Finalmente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, remite copia de los documentos allegados por la Contraloría General de la República frente a la terminación del proceso fiscal de cobro coactivo núm. 2016-00354-948, los cuales serán agregados al expediente.

Ejecutivo singular nro. 2020-00093
Clinizad vs Comfamiliar de Nariño S.A.
Auto nro. 540
Con Sentencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Comfamiliar de Nariño. Nit 8912800081, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 240-53876 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, correspondiente al predio denominado “La Disculpa”, ubicado en el corregimiento de Buesaquillo, municipio de Pasto.

Comunicar este ordenamiento a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, para que registre la cautela decretada y a costa de la interesada, se expida el correspondiente certificado.

SEGUNDO.- Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

TERCERO.- REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia 228 del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó el embargo del remanente en el proceso de jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Nariño, responsabilidad fiscal N°2016-354 contra la Caja de Compensación Familiar de Nariño.

Al oficio respectivo se acompañará copia del auto 8 de septiembre de 2020.

Lo anterior, so pena de iniciar en su contra incidente de desacato por el desacatamiento a la orden judicial.

CUARTO.- AGREGAR para los efectos legales pertinentes, los documentos allegados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, referidos a la terminación del proceso fiscal de cobro coactivo núm. 2016-00354-948 que cursaba en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 25 de abril de 2023
M.V

Ejecutivo singular nro. 2020-00093
Clinizad vs Comfamiliar de Nariño S.A.
Auto nro. 540
Con Sentencia

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d68296b84c484ee3719339766344241a19aab5c4a78d26777ac231ad0d8ef**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, el señor Hermes Antonio Patiño propone demanda ejecutiva con garantía real, en contra del señor Manuel Eduardo Noguera Salas, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña, poder para actuar a favor del apoderado judicial que presenta la acción.

2. De acuerdo con lo anexos allegados con la demanda, el Juzgado logra constatar que la obligación se encuentra contenida en un pagare al orden fechado a 28 de noviembre de 2019; respaldado a su vez en la Escritura pública No. 3241 del 08 de noviembre de 2019, corrida en al Notaria Segunda del Círculo de Pasto (N), dentro de la cual, en su clausula quinta se establece que:

“La presente hipoteca, cubre garantía y respalda el pago de cualquier suma de dinero, que, por cualquier concepto, deba o llegare a deber el señor Manuel Eduardo Noguera Salas a Hermes Antonio Patiño, y en general todas las obligaciones que adquiriera directa o indirectamente con él, en forma individual o conjuntamente con terceras personas y que consten en cualquier clase de documentos o títulos valores (...)”

Lo que deviene en un Título Complejo, en el que se constata, en su clausula novena, la facultad del acreedor para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, cuando se incurra en mora de dos meses o más en el pago de la obligación.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago de la obligación adquirida mediante pagare a la orden del 28 de noviembre de 2019, en tanto el plazo para el pago de dicha obligación dineraria, se encuentra vencida a partir del día 28 de noviembre de 2020, aunado a que también se encuentra en mora de cancelar los intereses de plazo pactados. Por lo que, en

atención a la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el libelo demandatorio y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del CGP.

No obstante, el despacho encuentra que, el certificado de libertad y tradición de inmueble gravado con hipoteca, no se encuentra actualizado en una vigencia no mayor a 30 días, puesto que el anejo con la demanda data del 02 de noviembre de 2022. Bajo esa línea, se requerirá a la activa de la litis a efectos de allegar un certificado actualizado, cumpliendo lo normado en el artículo 468 del CGP.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares allegada en escrito separado, habrá de ser denegada, en la medida en el demandante anuncia en su pliego el ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria, la que autoriza perseguir el bien grabado, más no los demás bienes del deudor. En tal sentido, se decretará el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra del señor Manuel Eduardo Noguera Salas identificado con CC. 1.085.305.868, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Hermes Antonio Patiño identificado con CC. 12.960.879 las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare fechado a 28 de noviembre de 2019 y respaldada con escritura pública No 3241 del 08 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N).

- b)) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Art. 422 del CGP.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-140060 de la ORIP de Pasto, de propiedad del demandado el señor Manuel Eduardo Noguera Salas identificado con CC. 1.085.305.868, y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública No. 3241 del 08 de noviembre de 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, así:

Lote de Terreno Distinguido con el Numero 28 de la Parcelación de la Hacienda La Guaca del Municipio de Yacuanquer (N), con una extensión de nueve (9) hectáreas + 500 metros cuadrados identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 240-140060, con cédula catastral 528850003000000040031000000000.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin de que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiéndole que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos, comuníquese por el medio técnico disponible.

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Erazo Osorio, identificado con la

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2023-099-00
Ejecutante: Hermes Antonio Patiño
Ejecutado: Manuel Eduardo Noguera Salas
Auto Nro. 542

cedula de ciudadanía No. 87.064.484 y portador de la TP No. 234.097 del C. S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOVENO. REQUERIR a la parte ejecutante, allegue dentro de los DOS (02) días siguientes a la notificación de este proveído, el certificado de libertad y tradición de inmueble gravado con hipoteca actualizado, cumpliendo con lo normado en el artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados de 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1bbb9e748442253527f654dab5e6bac6b2be6d79cb1426aa5702dec749a3f**

Documento generado en 24/05/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante Teresita de Jesús Portilla, presentó ante este Despacho memorial de renuncia al mandato de sustitución a él conferido.

SE CONSIDERA

El inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P. señala que: *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*. (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, conforme se explica por el apoderado judicial que renuncia, la comunicación fue enviada al buzón electrónico de la señora Teresita de Jesús Portilla, como consta en el documento anejo a su escrito.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, conforme con el cual, *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

Bajo esa línea, habrá de aceptarse tal actuación, cuyos efectos, como lo previene la norma, se entenderán surtidos cinco días después de emitida esta providencia, en ese sentido y comoquiera que, mediante auto No. 485 del 08 de mayo de 2023, se reanuda el trámite del presente asunto, fijando como fecha para llevarse a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del GGP, para el día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 am. **Se advierte al profesional del derecho que la renuncia al mandato de sustitución él conferido, se entenderá surtida a partir del 1 de junio de 2023.**

Finalmente, el artículo 73 del mismo estatuto de los ritos manda que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, no siendo la excepción el presente asunto dada su naturaleza y cuantía (artículo 28 Decreto 196 de 1971). En este sentido, se requerirá a la parte demandada a fin de que constituya apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

Proceso Nulidad Relativa No. 2021-00133-00
Demandante: Teresita de Jesús Portilla
Demandado: Cecilia Ordoñez de Colunge y Otros
Auto No. 543

RESUELVE.

Primero. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., ACEPTAR la renuncia a la representación judicial de la demandante Teresita de Jesús Portilla, presentada por el abogado Luis Arturo Rengifo Cáliz identificado con CC. 12.990.947 y TP. 93.734 del C. S. de la J., conforme la respectiva solicitud, con efectos a partir del 1 de junio de 2023.

Segundo. REQUERIR a la señora Teresita de Jesús Portilla con el propósito de que constituya mandato en un abogado legalmente autorizado a fin de que lo represente en las actuaciones judiciales posteriores, ello atendiendo el deber expuesto en este auto a partir del artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificación en estados: 25 mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f366bfe44d93f942a038c74a3a419ecdcec16e79effe0f96ef2f85fa3aeaed**

Documento generado en 24/05/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, aneja al expediente distintas fotografías a fin de que las mismas sean tenidas en cuenta para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.; no obstante, el Despacho avizora que aquella se encuentra instalada en la parte más alta del inmueble, por lo que no resulta visible a los peatones que transiten por el mismo, aunado a que tampoco se alcanza a observar el texto insertado en la misma, a fin de verificar que contenga los requisitos señalados en la norma en cita.

En razón de lo anterior, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que ubique la valla en una parte visible del inmueble y aneje fotografías que permitan observar el texto insertado en la misma, el cual, en todo caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

De otro lado, se han allegado al plenario, respuestas por parte de la ANT, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC y la UARIV, las que informan, que revisadas sus bases de datos encuentran que el inmueble comprometido en este inmueble es de naturaleza urbana y su propietario es una persona natural, sin encontrar limitación alguna, además de informar que, tampoco hace parte del Fondo Para la Reparación de las Víctimas –FRV-, por lo que se procederá a agregar al expediente dichas respuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario, fotografías de la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, en la forma referida en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **AGREGAR** para los efectos legales pertinentes, las respuestas allegadas por la ANT, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y UARIV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Verbal de Pertenencia nro. 2023-012
Demandante: Elsa Victoria Ocaña y Otros
Demandados: Personas Indeterminadas y Otros
Auto nro. 537

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 24 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571556c490c98cbce918cc270e6ac65d47dbb2a286577e73e3b4726bad0dee15**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha sido elevada solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda y así también lo impone el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P., será despachado favorablemente tal ruego.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, enfilada por Elsa Victoria Ocaña Abahonza, Janeth del Socorro Ocaña Abahonza y Jairo Edmundo Ocaña Abahonza, identificados con cédulas de ciudadanía números 30.733.525, 30.728.335 y 12.978.469, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de Juan Carlos Narváez y contra todas las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de declaración de pertenencia, identificado así:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-102495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial nro. 01-02-00-00-0123-0011-0-00-0000, de propiedad de los demandados identificados en el párrafo anterior.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto acompañando el respectivo oficio con copia de esta providencia y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de Ley 2213 de 2022.

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e3e8037024726d579cb870f5a690bfa4feca7a3aacc079c053b22cc310598**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se vislumbra que Banco Davivienda y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- han allegado respuestas a las medidas cautelares aquí decretadas, informando que la accionada no tiene vínculo con esas entidad -Davivienda- y que los recursos son de naturaleza inembargable -ADRES-, por lo que se procederá a agregarlas al expediente, al igual que la radicación de los oficios anejada por la parte ejecutante y la información de los certificados de existencia y representación legal de las entidades a las que se ofició para el cumplimiento de las cautelas decretadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

R E S U E L V E:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, las respuestas allegadas por Banco Davivienda y la ADRES, al igual que la información suministrada por la parte ejecutante y los oficios por ella radicados comunicando las cautelas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 25 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f376ed85564da9a6af01729c9b5e96e13d13e726b36dda43671dd06dd34e7937**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de la presente calenda, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se autorice la asistencia virtual a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, programada para el día 30 de mayo de 2023 al interior del proceso de la referencia, respecto de la demandada Claudia Maritza Colunge Ordoñez, sustentando su petición en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, dado que la prenombrada, tiene su domicilio en la ciudad de Miami Estados Unidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud arriba descrita se ajusta a derecho, se despachara favorablemente con la advertencia que la garantía de conectividad, corre por cuenta de quien solicita la autorización que aquí se otorga (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

AUTORIZAR la asistencia virtual de la demandada Claudia Maritza Colonge Ordoñez, a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP programada para el día 30 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m., al interior del proceso de la referencia, con la advertencia que corre por cuenta del apoderado y/o de quien debe comparecer, garantizar la correcta conectividad (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

JSBE

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d400a27f8d91da57731796b374e4124e5879c4256b26cc6a24e1367316793**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se vislumbra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ha allegado respuesta respecto de radicación de órdenes judiciales conforme lo establece la Instrucción Administrativa nro. 05 de 22 de marzo de 2022 de la SNR, la que se procede a agregar y a poner en conocimiento de las partes de este proceso.

De otro lado, se allega petición por parte de la señora Paola Andrea Goyes Belalcázar, quien manifiesta ser la promitente compradora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-309032 -uno de los inmuebles comprometidos en este proceso- solicitando el enlace del presente asunto a fin de llegar a una negociación con la parte ejecutante, por lo que, revisados los anexos anejados con su petición, la misma se torna procedente y a ello se accederá por parte de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. AGREGAR para los efectos legales pertinentes y poner en conocimiento de las partes de este proceso, la respuesta allegada por la ORIP de esta ciudad, la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

[Respuesta ORIP Pasto clic aquí](#)

Segundo. Remitir por Secretaría esta providencia a la señora Paola Andrea Goyes Belalcázar al correo electrónico pao.goyesb@gmail.com. El proceso podrá consultarse en el siguiente enlace:

[Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal nro. 2021-018 clic aquí](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 25 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5fbc99c4ca2154249a1d4146d392a1acc0cf237a5b8c066ef688b7d5bc68**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>